



**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL  
OVIEDO**

SENTENCIA:  
**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10

**Tfno:** 985 22 81 82

**Fax:** 985 20 06 59

**NIG:** 33044 44 4 2017 0005108

Equipo/usuario: CGB

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION**

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

**RECURRENTE/S D/ña** INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**RECURRIDO/S D/ña:** TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ABOGADO/A:** MELANIA LÓPEZ GONZÁLEZ, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Sentencia nº 2200/18**

En OVIEDO, a de dos mil dieciocho.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL, formados por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, D. LUIS CAYETANO FERNÁNDEZ ARDAVIN y D<sup>a</sup> MARIA DE LA ALMUDENA VEIGA VAZQUEZ, Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 1662/2018, formalizado por el Letrado de la Seguridad Social, en nombre y representación de INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de OVIEDO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000856/2017, seguidos a instancia de CIPRIANA MORENO FERNANDEZ frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS CAYETANO FERNANDEZ ARDAVIN.

De las actuaciones se deducen los siguientes:



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D<sup>a</sup> presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

**1º.-** con DNI nacida el día 1960 se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el Régimen General con el nº siendo su profesión habitual el de limpiadora, que presta sus servicios para

**2º.-** Iniciadas actuaciones administrativas en expediente de incapacidad permanente, recayó Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S., de fecha en virtud de dictamen propuesta de fecha 2017 en la que se deniega la solicitud al entender que las lesiones que padece no alcanzan un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de incapacidad permanente.

**3º.-** La actora interpuso Reclamación previa que fue desestimada por Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S., de fecha 2017 contra la que se formuló la demanda rectora del presente proceso en fecha 23 de noviembre de 2017.

**4º.-** La actora está diagnosticada de:

EMG:STC bilateral leve.

RMN cervical: pequeña HD posterior C4-C5. Degeneración discal leve C5-C6 y C6-C7.

RM lumbar (2012): Rectificación de la lordosis fisiológica con pequeña escoliosis de convexidad izquierda. Múltiples nódulos de Schmörl. Leve degeneración discal D11-D12 con pequeña hernia central. Incipiente degeneración discal L4-L5 con pequeña hernia central.

EMG (2012): Radiculopatía crónica L4-L5

Trastorno de Ansiedad Generalizada. Trastorno de pánico.

DM tipo 2

Rodilla Lipomatosa. Cambios degenerativos discretos en compartimento interno. Degeneración meniscal interna. Leve lateralización de la patela hacia compartimento externo. Condropatía rotuliana leve-moderada.

**5º.-** La base reguladora en las prestaciones que reclama para la contingencia de enfermedad común asciende a 1.289,25€/mensuales fijando la fecha de efectos al día siguiente al cese de actividad.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que estimando



parcialmente la demanda formulada por D<sup>a</sup> frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro a en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 55 % de su base reguladora de 1.289,25€/mensuales fijando la fecha de efectos al día siguiente al cese de actividad. Condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a su pago con las mejoras y revalorizaciones que procedan así como a estar y pasar por esta declaración.”

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 22 de Junio de 2018.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el 2018 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Oviedo, recaída en Autos estimó parcialmente la demanda de la actora, declarándola afectada de incapacidad permanente total para la profesión habitual (limpiadora), con derecho a percibir la renta correspondiente, sobre una base de 1.289´25 euros mensuales.

Recorre en suplicación la representación letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social, formulando un único motivo, al amparo de lo dispuesto en el art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que solicita el examen del derecho aplicado. Denuncia infracción, por interpretación errónea, de los artículos 193 y 194 b) de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de octubre de 2015.

Manifiesta que la demandante, afectada de las dolencias que se recogen en el apartado 4º de los hechos probados, no está impedida para el desempeño de las labores principales de su profesión de limpiadora, según exige, para declarar el grado de incapacidad permanente que le fue reconocido, el art. 194.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido de 30 de octubre de 2015 (anterior 137.4 del Texto de 20-06-1994) y normas de desarrollo.

**SEGUNDO.-** Los mencionados preceptos configuran, por una parte, el concepto de incapacidad permanente, que se define en los artículos 136.1 del Texto Refundido de 20 de junio de 1994 y 193 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre,



como "la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyen o anulan su capacidad laboral".

En lo que se refiere al carácter de permanente concluye el precepto citado que "no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo".

Por otra parte, el artículo 137.4 del Texto Refundido de 1994 y el 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015, en relación con su Disposición Transitoria Vigésimosexta, perfilan la noción de incapacidad permanente total para la profesión habitual como aquella "que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Así pues, resalta en el citado concepto el carácter profesional, lo que significa que en el tipo jurídico descrito resulta trascendente, más que el cuadro de dolencias y su gravedad, la repercusión que tengan sobre la posibilidad de ejercer determinadas tareas, esto es, las propias de un oficio o profesión.

**TERCERO.-** El recurso de la Entidad Gestora se limita a sostener que el cuadro de dolencias que se recogen al ordinal 4º de los hechos es esencialmente coincidente con las lesiones que reconocen los Servicios Médicos y Técnicos de la Seguridad Social, por lo que la demandante no está incurso en el grado de invalidez permanente que le fue reconocido.

Pero también forman parte de los hechos probados los datos que se recogen en la fundamentación jurídica, cuando expone el resultado de la exploración por el médico evaluador y otros informes de la Sanidad Pública. Así, se declara que "en informe del Hospital Valle del Nalón del Servicio de Rehabilitación de fecha 23 de abril de 2018 recoge los resultados de EMG:STC bilateral leve. RMN cervical: pequeña HD posterior C4-C5. Degeneración discal leve C5-C6 y C6-C7. RM lumbar (2012): Rectificación de la lordosis fisiológica con pequeña escoliosis de convexidad izquierda. Múltiples nódulos de Schmörl. Leve degeneración discal D11-D12 con pequeña hernia central. Incipiente degeneración discal L4-L5 con pequeña hernia central. EMG (2012): Radiculopatía crónica L4-L5. se indica en el citado informe que ha realizado tratamiento de fisioterapia y electroterapia sin mejoría sintomática, persistiendo dolor cervical posterior asociada a cefalea hemicraneal derecha. Se recogen como diagnósticos: síndrome cervical, epicondilopatía lateral derecha, síndrome de túnel carpiano. Se le previene que debe evitar posturas en flexión y extensión cervical mantenidas. Tras la realización de prueba Neurofisiológica en el citado Hospital el 27 de enero de 2017 se recoge parestesias ambos MMSS, discopatía severa cervical. También presenta Trastorno de adaptación reacción mixta de ansiedad y depresión, trastorno de pánico con múltiples tratamientos con opiáceos, y Fibromialgia.



**CUARTO.-** Sin que se aprecie lesión objetiva alguna que lleve al diagnóstico de fibromialgia, si se constata esa radiculopatía crónica L4-L5, sin mejoría después de fisioterapia y electroterapia, parestesias en ambos miembros superiores, así como discopatía severa cervical.

Este cuadro impide a la actora la realización de las principales tareas de su profesión de limpiadora, encuadrándose la situación en el tipo descrito en el art. 194.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido de 30 de octubre de 2015, en la redacción dada por la Disposición Transitoria vigésimosesta, lo que determina la desestimación del recurso.

En su virtud,

### **F A L L A M O S**

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Oviedo en autos seguidos a instancia de contra dicho ente recurrente y la Tesorería General de la Seguridad Social sobre Incapacidad Permanente, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada.

#### **Medios de impugnación**

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

